

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 020-2018-0707

De conformidad con lo informado por la oficina de reparto, auxíliese la presente comisión proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de ejecución de Sentencia de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, se señala la hora de las 09:00 a.m. del día seis (6) del mes septiembre del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de Secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-911339, ubicado en la CL 68 0 25 GJ 40 de esta ciudad.

De igual forma, se designa como SECUESTRE a quien figura en acta anexa.

Proceda la secretaria a realizar el aviso pertinente y el interesado a enterar a los moradores y residentes del bien acerca del fin de la citada diligencia, advirtiéndole que se hace necesaria su presencia para el desarrollo de la misma.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria existente, téngase en cuenta los protocolos de bioseguridad que deberán cumplirse para llevar a cabo la consecución de la diligencia.

Comuníquese lo aquí dispuesto al juzgado de origen para que informe a las partes. Una vez evacuada la diligencia, infórmese lo pertinente y hágase devolución del Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Doce (12) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

Expediente No. 073-2019-0440

Procede el despacho a desatar la nulidad que se promueve el curador ad litem, designado en este asunto.

ANTECEDENTES

Refiere que resulta patente la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN establecida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. pues si bien está claro que la dirección suministrada no existe (según el servicio de mensajería) la apoderada del demandante obtuvo información por parte de la EPS sobre los datos de contacto de los aquí demandantes.

La razón de haber solicitado oficiar a esta EPS antes de proceder a emplazar fue evitar precisamente este desgaste y poder notificar a los demandados como ordenan los artículos 291 y siguientes del C.GP.

Acusa que la dirección reportada por la EPS MEDIMÁS es CRA 93A 69A BIS 40 y santa3108@hotmail.com en el caso del Sr. SANTANA ROMERO, y en el caso del sr. CUERVO VACA TRV 70 N 77A 23 BOG, figura también la dirección de su lugar de trabajo.

No obstante, el hecho de que ya constaban en el expediente las direcciones actuales de los demandados suministradas por su EPS, la apoderada del demandante optó por enviar correo certificado el 19 de marzo de 2021 a la misma dirección donde ya había enviado el anterior correo y la cual ya había sido devuelta por motivo de "la dirección no existe".

Por lo tanto, no se explica cómo la abogada hizo una segunda diligencia de notificación a sabiendas de que esa dirección no existe y sabiendo también la dirección correcta de ambos demandados.

Esto provocó que se tuviese que acudir a la institución del emplazamiento cuando empero, si se hubiera realizado el envío a las direcciones informadas por MEDIMÁS no resultaría procedente dicho emplazamiento. Esta causal de nulidad está provocada por la negligencia de la señora apoderada.

CONSIDERACIONES

en lo que respecta a la causal de nulidad que se encauza en el presente trámite, y la cual se encuentra dispuesta en el artículo 133 N° 8 del C.G. del P., esta reza lo siguiente:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se erige, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

Ocurre en este evento que las notificaciones practicadas y de las que surgió la procedencia del emplazamiento de los demandados, se practicaron de la siguiente forma

Mientras que para **ABELARDO SANTANA ROMERO**, la **EPS FAMISAR**¹ registro la dirección carrera 93 A BIS 40 y el correo electrónico santa3108@hotmail.com y para **FREDY HERNAN CUERVO VACA**, la **EPS MEDIMAS**² registró la dirección transversal 70 No 77 a 23 y el correo electrónico santa3108@hotmail.com, las notificaciones del extremo se siguieron surtiendo a las direcciones allegadas con la presentación de la demanda, direcciones inexistentes.

En otras palabras, aun cuando el demandante conocía de las direcciones de notificación reportadas y conseguidos por la vía oficiosa del despacho, solicito el emplazamiento de los demandados, lo que resulta contrario a derecho, si se tiene que tal figura procesal tiene cabida cuando el interesado en realizar la notificación desconozca las direcciones de notificación;

¹ Folio 22 Cuaderno 1

² Folio 23 Cuaderno 1

Así pues, debe declararse la nulidad del trámite para que se rehaga la actuación, integrando en legal forma a los demandados, y para que estos puedan ejercer su derecho de defensa.

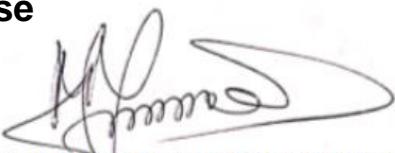
Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

Primero: DECLARAR PROBADA la nulidad promovida por el curador de los demandados.

Segundo: REQUERIR al apoderado para practicar las notificaciones en legal forma.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DsH

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9ec03b6022ca8ccc1ce027c6a49c6a9dc6cf16d1c7e808848daa73ee4f358a**

Documento generado en 22/08/2022 09:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Antes JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-0051

Atendiendo el informe secretarial que antecede no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que el proceso de la referencia cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, cita asignada para su entrega el 3 de septiembre de 2022 y el trámite de la misma debe ser adelantada por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondiente conforme a los Acuerdos PSAA13-9962, 9984, 9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se pone en conocimiento que el artículo 8 del ACUERDO PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), consignó que: “**ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil.** A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, **los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,** demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

Por secretaría efectúese la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra inventariado. Dejando las constancias de rigor.

Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c58b703fd8d74374e3bb445acea44b954f6701a02e68be6c2fecdb93a5b8cc**

Documento generado en 22/08/2022 06:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D. C., Doce (12) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Expediente 073-2022-00536

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre la reposición que en contra de la providencia de fecha 4 de mayo de 2022, se promueve por cuenta del apoderado judicial del extremo demandante, y el cual se funda en los siguientes,

ANTECEDENTES

Refiere la censura que de conformidad al art.419, 420 y 421 del C.G.P. en forma literal se establece la procedencia, requisitos formales y trámite del proceso Monitorio, se exige como presupuesto que las obligaciones dinerarias a reclamar tengan como origen una relación contractual, y que la misma este determinada y documentada, que dicha obligación no dependa del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Para el caso concreto, el origen contractual de las obligaciones a reclamar aparece en un pagare suscrito con la demandada, fue solicitado el valor del saldo de la deuda, la que acredito un saldo de deuda por de valor de \$ 26.791375. Suma cancelada por el demandante, causándose una diferencia de mayor valor de \$ 397.313, sin embargo, la entidad demandada continuó descontando las cuotas de febrero y marzo de 2022 a pesar de haberse cancelado el crédito desde el mes de febrero de 2022.

Presento derecho de petición, a dicha entidad, sin justificación alguna reconoce la existencia de las obligaciones, pero omite devolver la suma de \$2.050.301. de ahí que los valores reclamados pertenecen a la parte demandada.

Siendo evidente que se reúnen los requisitos formales de la demanda instaurada toda vez que la obligación exigida es de dinero, está determinada en los descuentos que continuó efectuando al pagare después de su cancelación, es de mínima cuantía, Igualmente he ratificado que dicha obligación no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

CONSIDERACIONES

Rápidamente se avista la prospera vocación de la censura promovida, véase que con las anotaciones realizadas en el cuerpo del recurso se proporciona mayor claridad respecto del valor probatorio del documento aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 04 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por el artículo 420 del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, el JUZGADO,

REQUERIR a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "COOPEMPRESARIAL S.C.** para que en el plazo de 10 días pague a **CARLOS ARTURO YELA GOMEZ** la suma de \$2'050.301.00, más los intereses moratorios liquidados desde su exigibilidad a razón de los descuentos realizados con posterioridad al pago de la libranza 11335 o en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

OTORGAR a la presente demanda, debido a la naturaleza, el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III, capítulo IV del Código General del Proceso, para los procesos MONITORIOS (Art. 421 del C. G. del P.).

NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, una vez notificada, para que pague o conteste la demanda en los términos señalados en el numeral **PRIMERO** de esta providencia.

ADVERTIR a la señora **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "COOPEMPRESARIAL S.C.** que en caso de que no pague o justifica su renuencia dentro del término otorgado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado más los intereses correspondientes. (Inciso 2º Art. 421 del C.G.P.)

En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería al Dr. **CARLOS ARTURO YELA GOMEZ** quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO 11001 4003 073 2022 00536 00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO YELA GOMEZ
CONTRA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3619eb93bd213759827a81bccd2d7de342177d2049b5a4eb0c3b0ba03c5ac73c**

Documento generado en 22/08/2022 09:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintidós (22) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0934

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **MARIA BRIGIDA LIMAS DIAZ** Contra **JULIO CESAR HUERFANO MONZOQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$9´000.000.00 por concepto de capital inserto en la letra de cambio No, **LC-2111-1282891** base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

2.- Por los intereses de plazo causados y no pagados derivados y pactados dentro la letra de cambio No, **LC-2111-1282891**.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **JULIO CESAR MORALES SALAZAR** como apoderado de la ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el título valor original.

Se REQUIERE a la apoderada a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REFERENCIA 11001 4003 073 2022 00934 00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA BRIGIDA LIMAS DIAZ
DEMANDADO: JULIO CEAR HUERFANO MONZOQUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb85e69948d5961141edeab3ea6165f1393cbb4b48f35a9e9ea7c88b04304145**

Documento generado en 22/08/2022 06:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



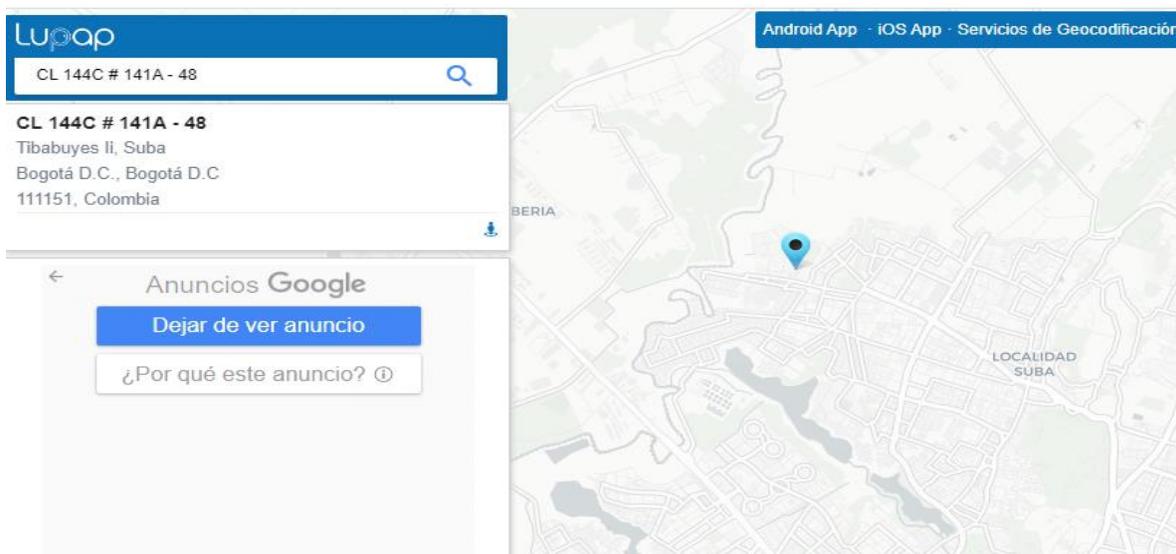
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintidós (22) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0936

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en CL 144C # 141A - 48 dirección que corresponde a la localidad de SUBA , por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de SUBA.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SUBA para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SUBA, previas las constancias del caso Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez D.H.

REFERENCIA 11001 4003 073 2022 00936 00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANETE DE SUBA
DEMANDADO: MARTHA ISABEL HORTUA BERNAL.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398c39e8d958833cb4ec3f2ad63484f6f80c2048a2932a31a3bf24cdbcb3a035**

Documento generado en 22/08/2022 06:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintidós (22) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0938

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.** Contra **LAUREANO GOMEZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$14´663.900.00 por concepto de capital del pagaré No, 001302360096600237699 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado de la ejecutante, por intermedio de **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS** enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el título valor original.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f90d2436dff7ebaaa7606d55fd5c0fa31fafe30d1a69d2309b8538088bda3**

Documento generado en 22/08/2022 06:57:30 PM

REFERENCIA 11001 4003 073 2022 00938 00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: LAUREANO GOMEZ HERNANDEZ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintidos (22) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0940

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA CONALFE LTDA** Contra **MARIA TAMISIER MURILLO MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$3´005.279.00 por concepto de capital del pagaré No, 38922 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

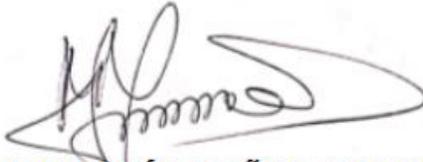
2.- Por la suma de \$256.721.00 por concepto de INTERESES DE PLAZO del pagaré No, 38922 liquidados entre el 2 de junio de 2021 hasta el 2 de julio de 2022

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **LUZ MARONA ZULUAGA SANDOVAL** como apoderado de la ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el título valor original.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b417e54dbc7d7ae178838d9e4f46a677b5ccd4b6b9d63d4a6d0d0b4633c22c0**

Documento generado en 22/08/2022 06:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintidós (22) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0942

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- de conformidad con el primer numeral del artículo 82 del C.G.P. proceda a realizar nominada mente la designación del juez ante quien pretende enjuiciar las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda.

2.- ACLARENCE las pretensiones de la demanda por cuanto del acápite traído a estudio no se logra apreciar congruencia con los hechos de la demanda.

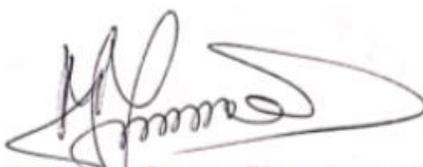
3.-.- Señale con claridad, determinación y discriminadamente la cuantía del proceso, los fundamentos de derecho en que se basa la presente acción, el tramite procesal que pretende se adelante; lo anterior de conformidad con los numerales de que tratan los numerales 7° 8° y 9° del artículo 82 del C.G.P.

4.- apórtense las direcciones de notificaciones del extremo demandado, de ser el caso y desconocerlo deberá dar cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 82 del C.G.P.

5- Tratándose el sujeto demandado de una persona jurídica, apórtese la existencia y representación legal de la entidad demandada, conforme se señala en el segundo 2° numeral del artículo 84 del C.G.P.

6.- Allegue la demanda en un solo escrito, con las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073

REFERENCIA 11001 4003 073 2022 00942 00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIS GOMITAS INTERNACIONAL SAS
DEMANDADO: IMPOGROUP SAS

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323860230b396662107dc111b2c3f01756f9a891a187274880f239d6f631ce00**

Documento generado en 22/08/2022 06:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintidós (22) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0944

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTA FE LTDA CONALFE LTDA** Contra **MARIA GEOMAR CHAMORRO CEBALLOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$1.037.035.00 por concepto de capital del pagaré No, 38494 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de \$47.965.00 por concepto de INTERESES DE PLAZO del pagaré No, 38494 liquidados entre el 1 de enero de 2022 hasta el 1 de julio de 2022

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **LUZ MARONA ZULUAGA SANDOVAL** como apoderado de la ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el título valor original.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

REFERENCIA 11001 4003 073 2022 00944 00 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONALFE LTDA

DEMANDADO: MARIA GEOMAR CHAMORRO CEBALLOS

Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f94c38d1ff164106ce8f8d5303ea97f9a1455f9b3c7cc8b6f5d3a029e22ccb**

Documento generado en 22/08/2022 06:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



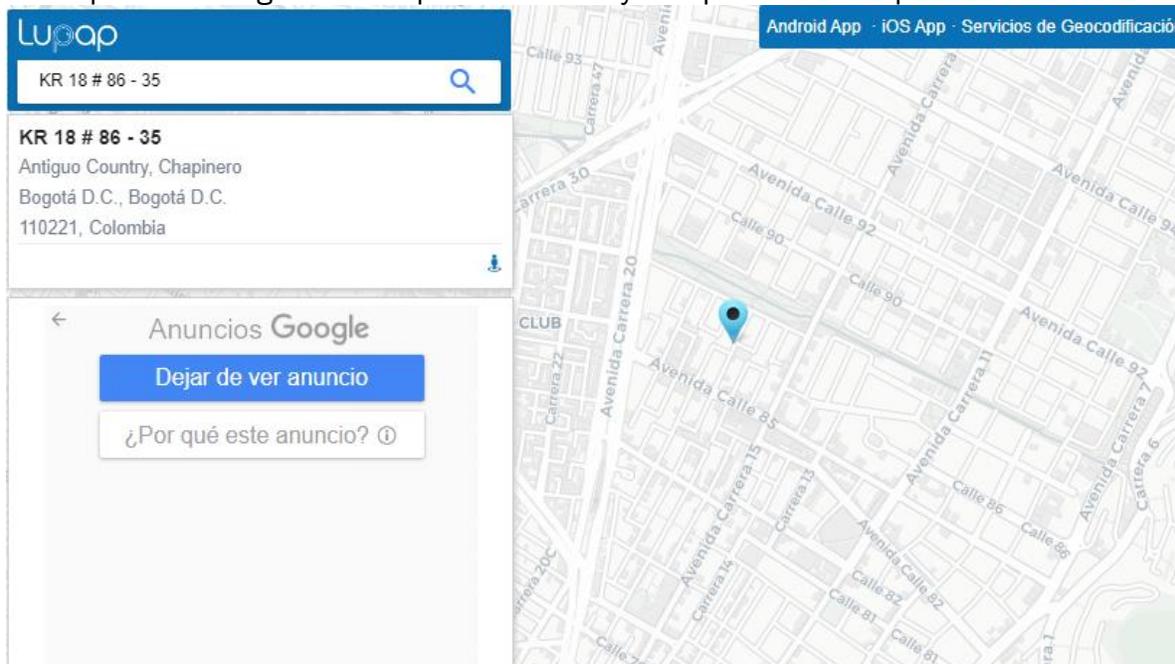
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintidós (22) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0946

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en KR 18 # 86 - 35 dirección que corresponde a la localidad de Chapinero, por lo que al amparo de los acuerdos PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero y Teusaquillo para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.- Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero y Teusaquillo, previas las constancias del caso **Oficiese**

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
D.H.
Juez

REFERENCIA 11001 4003 073 2022 00946 00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO CUBIDES MENDEZ
DEMANDADO: NEILA MARIA MENDEZ LEON

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31692fd7e164ada74f56facb7f3b07983b5b975ac7e13a02dbd12630ead3630**

Documento generado en 22/08/2022 06:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



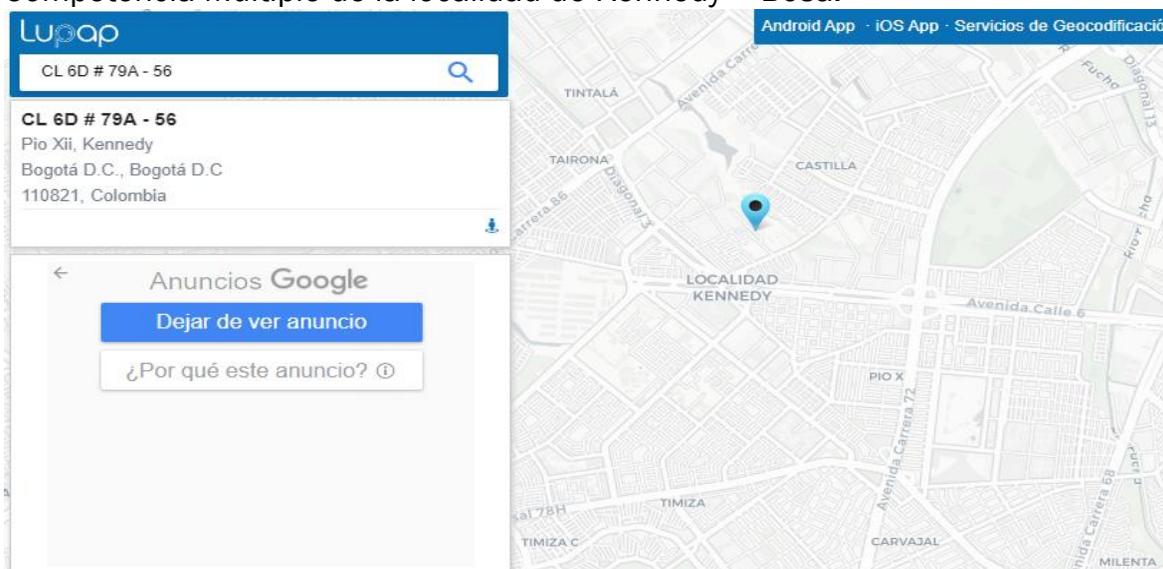
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintidós (22) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0948

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en CL 6D # 79A - 56 dirección que corresponde a la localidad de Kennedy, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy - Bosa.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bosa para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.- Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy -Bosa, previas las constancias del caso Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ^{D.H.}
Juez

REFERENCIA 11001 4003 073 2022 00948 00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JACQUELINE CORTES GUIZA

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd165735c81d11f774f47a29c32f86879f4c067d33ac2b10ee9dbc848f47023**

Documento generado en 22/08/2022 06:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00949

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ESTHER NEIRA CABALLERO & CIA. LTDA** contra **BRALLAN ANDRÉS GARCÉS OCHOA, ROSA ISABEL VIÁFARA VILLEGAS y JOSÉ JANNER VIÁFARA VILLEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 800.000Mcte, valor equivalente al canon del mes deenerode2020.2
 - 1.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$ 800.000 Mcte, canon de enero de 2020, desde el 1 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.
2. Por la suma de \$800.000Mcte, valor equivalente al canon del mes defebrerode2020.
 - 2.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$800.000 Mcte, canon de febrero de 2020, desde el 1 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.
3. Por la suma de \$800.000Mcte, valor equivalente al canon del mes demarzode2020.
 - 3.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$ 800.000 Mcte, canon de marzo de 2020, desde el 1 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.
4. Por la suma de \$800.000 Mcte, valor equivalente al canon del mes de abril de 2020.
 - 4.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$ 800.000 Mcte, canon de abril de 2020, desde el 1 de mayo de 2020 y hasta cuando
5. Por la suma de \$800.000 Mcte, valor equivalente al canon del mes de mayo de 2020.

5.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$ 800.000 Mcte, canon de mayo de 2020, desde el 1 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

6. Por la suma de \$800.000 Mcte, valor equivalente al canon del mes de junio de 2020.

6.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$ 800.000 Mcte, canon de junio de 2020, desde el 1 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

7. Por la suma de \$830.400 Mcte, valor equivalente al canon del mes de julio de 2020.

7.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$ 830.400 Mcte, canon de julio de 2020, desde el 1 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

8. Por la suma de \$830.400 Mcte, valor equivalente al canon del mes de agosto de 2020.

8.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$ 830.400 Mcte, canon del mes de agosto de 2020, desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

9. Por la suma de \$830.400 Mcte, valor equivalente al canon del mes de septiembre de 2020.

9.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$ 830.400 Mcte, canon de septiembre de 2020, desde el 1 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

10. Por la suma de \$830.400 Mcte, valor equivalente al canon del mes de octubre de 2020.

10.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$ 830.400 Mcte, canon de octubre de 2020, desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

11. Por la suma de \$830.400 Mcte, valor equivalente al canon del mes de noviembre de 2020.

11.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$ 830.400 Mcte, canon de noviembre de 2020, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

12. Por la suma de \$830.400 Mcte, valor equivalente al canon del mes de diciembre de 2020.

12.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$ 830.400 Mcte, canon de diciembre de 2020, desde el 1 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

13. Por la suma de \$830.400 Mcte, valor equivalente al canon del mes de enero de 2021.

13.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$ 830.400 Mcte, canon de enero de 2021, desde el 1 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

14. Por la suma de \$830.400 Mcte, valor equivalente al canon del mes de febrero de 2021.

14.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$ 830.400 Mcte, canon de febrero de 2021, desde el 1 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

15. Por la suma de \$830.400 Mcte, valor equivalente al canon del mes de marzo de 2021.

15.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$ 830.400 Mcte, canon de marzo de 2021, desde el 1 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

16. Por la suma de \$830.400 Mcte, valor equivalente al canon del mes de abril de 2021.

16.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$830.400 Mcte, canon de abril de 2021, desde el 1 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

17. Por la suma de \$830.400 Mcte, valor equivalente al canon del mes de mayo de 2021.

17.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$830.400 Mcte, canon de mayo de 2021, desde el 1 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

18. Por la suma de \$830.400 Mcte, valor equivalente al canon del mes de junio de 2021.

18.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$830.400 Mcte, canon de junio de 2021, desde el 1 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

19. Por la suma de \$843.600 Mcte, valor equivalente al canon del mes de julio de 2021.

19.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$843.600 Mcte, canon de julio de 2021, desde el 1 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

20. Por la suma de \$843.600 Mcte, valor equivalente al canon del mes de agosto de 2021.

20.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$843.600 Mcte, canon de agosto de 2021, desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

21. Por la suma de \$843.600 Mcte, valor equivalente al canon del mes de septiembre de 2021.

21.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$843.600 Mcte, canon de septiembre de 2021, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

22. Por la suma de \$843.600 Mcte, valor equivalente al canon del mes de octubre de 2021.

22.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$843.600 Mcte, canon de octubre de 2021, desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

23. Por la suma de \$843.600 Mcte, valor equivalente al canon del mes de noviembre de 2021.

23.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$843.600 Mcte, canon de noviembre de 2021, desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

24. Por la suma de \$843.600 Mcte, valor equivalente al canon del mes de diciembre de 2021.

24.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$843.600 Mcte, canon de diciembre de 2021, desde el 1 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

25. Por la suma de \$843.600 Mcte, valor equivalente al canon del mes de enero de 2022.

25.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$843.600 Mcte, canon de enero de 2022, desde el 1 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

26. Por la suma de \$843.600 Mcte, valor equivalente al canon del mes de febrero de 2022.

26.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$843.600 Mcte, canon de febrero de 2022, desde el 1 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

27. Por la suma de \$843.600 Mcte, valor equivalente al canon del mes de marzo de 2022.

27.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$843.600 Mcte, canon de marzo de 2022, desde el 1 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

28. Por la suma de \$843.600 Mcte, valor equivalente al canon del mes de abril de 2022.

28.1. Por los intereses de mora máximos permitidos por ley de \$843.600 Mcte, canon de abril de 2022, desde el 1 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

29. Por la suma de \$2.530.800 valor de la cláusula penal pactada y causada, en el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **BRYAN JAIR DIAZ DUEÑAS** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fee89bc2a8bada903cdb1a497d64b105f1a9c77db347a5872448108b340c6e**

Documento generado en 22/08/2022 06:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



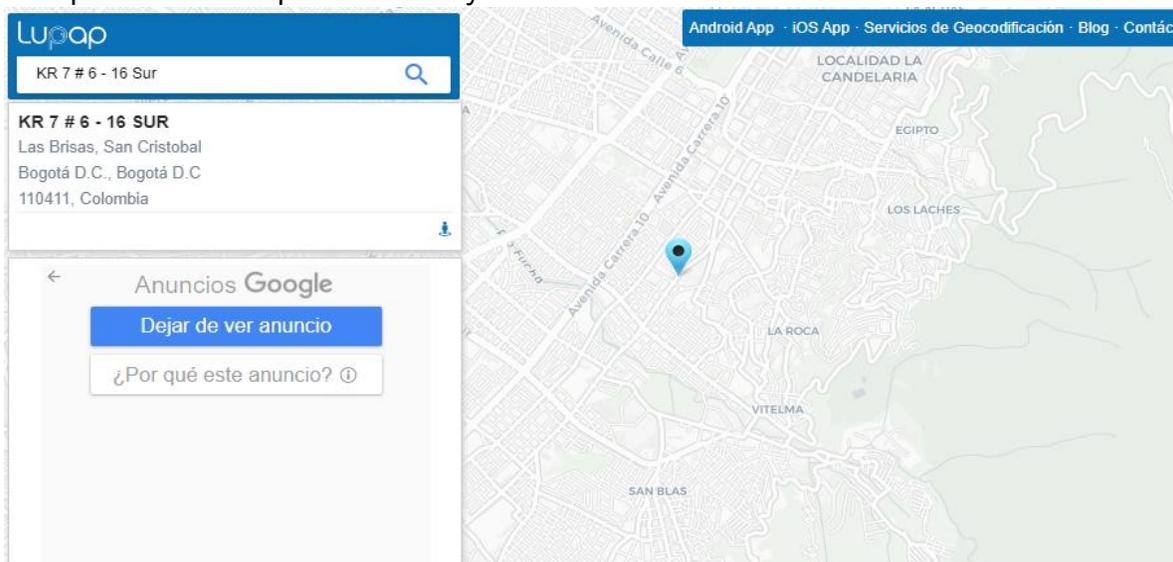
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintidós (22) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0950

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la KR 7 # 6 - 16 Sur, dirección que corresponde a la localidad de San Cristóbal, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA18-10880, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Usme y San Cristóbal.



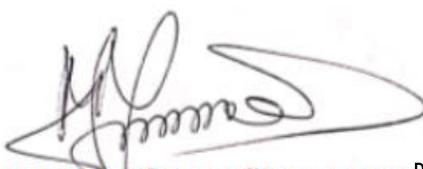
Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Usme y San Cristóbal, para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal y Usme, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,


D.H.
MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

REFERENCIA 11001 4003 073 2022 00950 00 PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA OFER MARIN SANCHEZ
DEMANDADO: AGRUP. DE VIVIENDA EL DIAMANTE

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d5745a9503f37a29bfb300f49acffe1a5b7dd211e800e965706a3a2e491a37**

Documento generado en 22/08/2022 06:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0951

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Proceda a clarificar los hechos y pretensiones de la demanda puesto que se cobra un valor diferente respecto al capital insoluto que se menciona se adeuda a la fecha.
- 2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.
- 3.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
- 4.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 5.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd95e0d95e7abd844d057f179adbf70c0a77612ffe7a060799533cccee5b4d06**

Documento generado en 22/08/2022 06:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



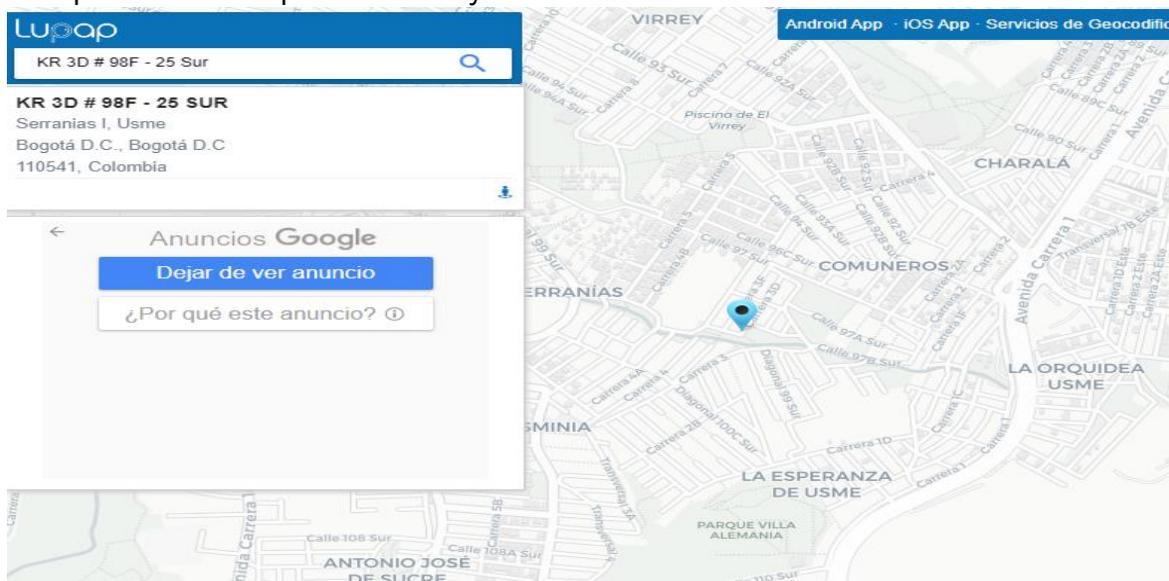
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintidós (22) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0952

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la KR 3D # 98F - 25 Sur, dirección que corresponde a la localidad de Usme, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA18-10880, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Usme y San Cristóbal.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Usme y San Cristóbal, para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal y Usme, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ^{D.H.}
Juez

REFERENCIA 11001 4003 073 2022 00952 00 PERTENENCIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JORGE IVAN LOPEZ SOTOMONTES

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a64c87f6a9f19983477170c15e175132dfb44dc1d1e9a8af7bd4ffaaeab076**

Documento generado en 22/08/2022 06:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintidós (22) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0954

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** Contra **DIEGO FERNANDO AGUDELO ERAZO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$9´073.900.00 por concepto de capital del pagaré No, 05901016003027401 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado de la ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el título valor original.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e82c4e7cb627b874c50205d81de412fe0b432dd33eb5628c1a9cb9652a5362

Documento generado en 22/08/2022 06:57:35 PM

REFERENCIA 11001 4003 073 2022 00954 00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU SAS
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO AGUDELO ERAZO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0955

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Despacho **DISPONE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **JOSE LUIS RUIZ YARA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 002-0077-003424765.:

1.- : Por la suma de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$9.057.329)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002-0077-003424765.

2.- Por los intereses moratorios del mismo pagaré a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el día 02 DE ABRIL DE 2022, hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MPDS



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7de1adf126bf117f9517b06382bd514b08031d3b109b0ea37460bdaea8d8ea**

Documento generado en 22/08/2022 06:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

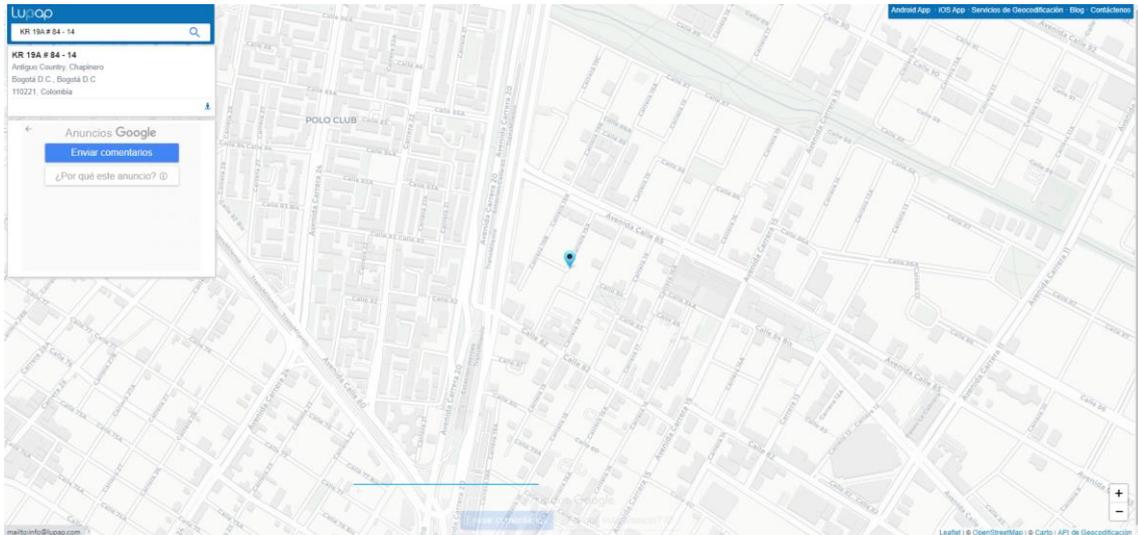
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0957

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en **la Cr 19 A No. 84 14 Of 501 dirección que corresponde a la localidad de Chapinero**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2022-00957-00
Demandante: Geominas Ingenieros S.A.S. Demandando: Ingeniería y Georiesgos IGR S.A.S.
RECHAZO POR COMPETENCIA

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, previas las constancias del caso **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf12158349352374c106683df04e54b0fb3973843d509e4072ff814b9c73ea6f**

Documento generado en 22/08/2022 06:55:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0959

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA, contra FANNY DEL CARMEN UBARNES VERTEL, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130612009600331033:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.115.994.00) por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 00130612009600331033.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MPDS

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b85aabb3cc802736ed89440e4211c6c038fe98ea2495ec2007e4dd3ab9047b**

Documento generado en 22/08/2022 06:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00961

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra HENRY DE JESUS GARCIA QUICENO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$31.824.830,06 por concepto del capital correspondiente a la obligación base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde 6 de agosto de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MPDS

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c771830ce0db2c614cc1b027cf8148e52f5872d0bcc3bda10fae2975075acc**

Documento generado en 22/08/2022 06:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



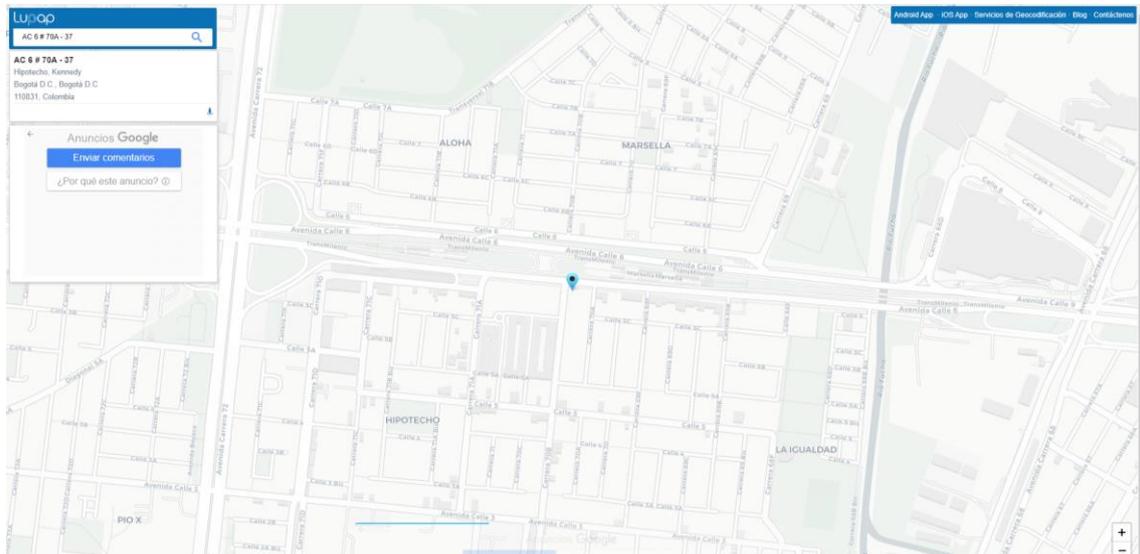
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0963

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en **la AVENIDA AMERICAS No. 70A-37, dirección que corresponde a la localidad Kennedy**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2022-00963-00
DE: CONALCA SAS Contra CLINICA NEFROUROS SAS
RECHAZO POR COMPETENCIA

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

MPDS



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e3d701755d1fb73a55fcd83321a96c51aacab9c9fd907bd21454c4e71d528**

Documento generado en 22/08/2022 06:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0967

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Despacho **DISPONE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MARITZA ALVAREZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 207419317430:

1.- Por la suma de **VEINTISEISMILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOSM/CTE (\$26.983.766.89)** por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 207419317430.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MPDS

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb1b0a84d2e1673792fe11acbe77677ecabd658df3f08fd0cbe95cd0257fe3c**

Documento generado en 22/08/2022 06:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

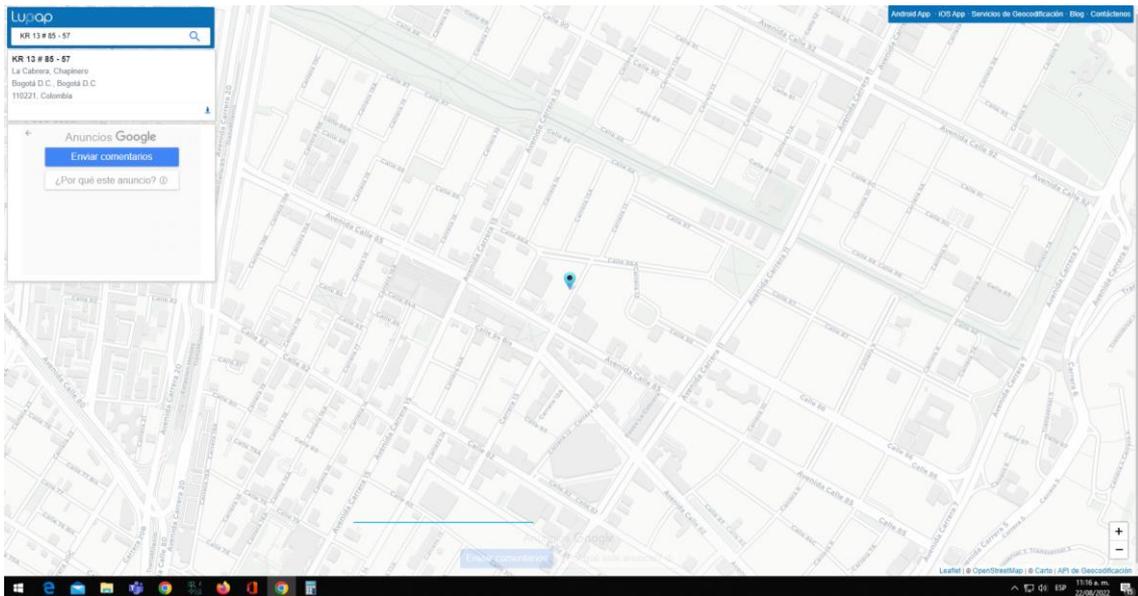
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0971

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la **CR 13 # 85 57 OF 401 dirección que corresponde a la localidad de Chapinero**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2022-00971-00
DE: SEGUROS COMERCIALE SBOLÍVAR S.A. contra DORUMGROUP S.A.S
RECHAZO POR COMPETENCIA

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6732bb1f5f3100d58039e67c9b0ba0e10c81f2f13004f7a3391206ca3d720346**

Documento generado en 22/08/2022 06:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

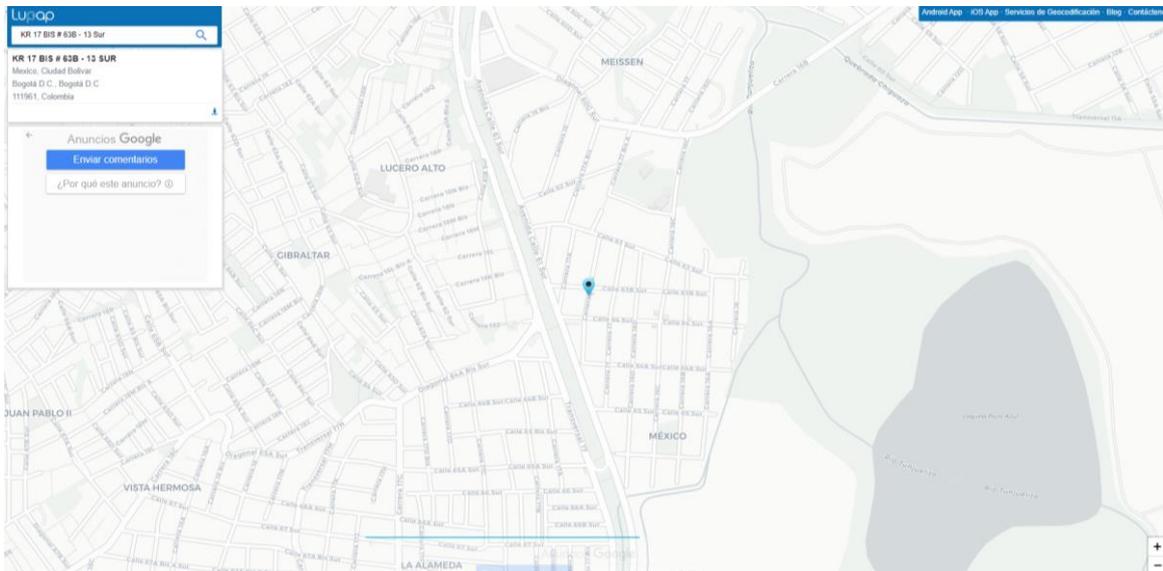
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0973

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el bien inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en la **Carrera 17 Bis No. 63 B -13 Sur, dirección que corresponde a la localidad de Ciudad Bolívar**, por lo que al amparo del acuerdo PSAA11-8145 y acuerdo PCSJA18-11068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

EJECUTIVO SINGULAR 1100140030-73-2022-0973-00
De: R.V INMOBILIARIA S.A. CONTRA JHON FERNANDO ROMERO TORRES
RECHAZO POR COMPETENCIA

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8552ccad3768f8659f803b275bc56849d19a0a888a3e83fb0de331d27c38b5b**

Documento generado en 22/08/2022 06:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0975

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra PEDRO MIGUEL URDANETA BRAVO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del canon de arrendamiento vencido desde el día 05/12/2021 a 04/01/2022, la cantidad de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL PESOSM/TCE (\$ 1.075.000,00).
2. Por concepto del canon de arrendamiento vencido desde el día 01/05/2022 a 04/02/2022, la cantidad de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL PESOSM/TCE (\$ 1.075.000,00).
3. Por concepto del canon de arrendamiento vencido desde el día 05/02/2022 a 04/03/2022, la cantidad de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL PESOSM/TCE (\$ 1.075.000,00).
4. Por concepto del canon de arrendamiento vencido desde el día 05/03/2022 a 04/04/2022, la cantidad de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL PESOSM/TCE (\$ 1.075.000,00).
5. Por concepto del canon de arrendamiento vencido desde el día 01/04/2022 a 04/05/2022, la cantidad de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL PESOSM/TCE (\$ 1.075.000,00).
6. Por concepto del canon de arrendamiento vencido desde el día 01/05/2022 a 04/06/2022, la cantidad de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL PESOSM/TCE (\$ 1.075.000,00).

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. WILSON GOMEZ HIGUERA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2449f069cc06aeb60dad32a25dd9285e895397062e3da4922edd3a60eff4bc6**

Documento generado en 22/08/2022 06:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



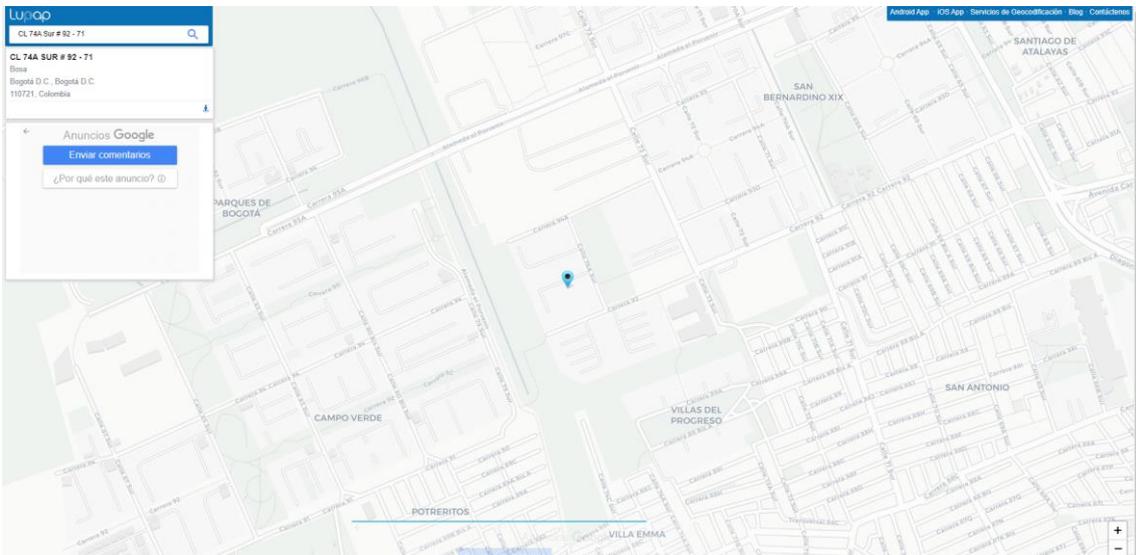
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-00977

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el lugar donde se localiza el inmueble objeto de la litis se encuentra ubicado en la Calle 74A SUR # 92-71 APTO 301 T 26 PROYECTO RESIDENCIAL NUEVO RECREO, dirección que corresponde a la localidad de Bosa, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

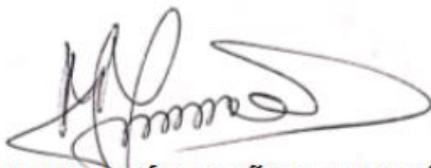
Resuelve:

VERBAL 1100140030-73-2022-00977-00 DE: TITULARIZADORA COLOMIANA S.A.
HITOS Contra WILMAR MANUEL SANCHEZ GAMBA
RECHAZO POR COMPETENCIA

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7803ea73d57870152efd66655743d9a9349df6725517a64813bcfec0742696ae**

Documento generado en 22/08/2022 06:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0979

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Proceda a desacumular la pretensión 1 y 2 de la demanda, formulando el cobro cada una de las cuotas, indicando además las fechas de vencimiento de cada una por tratarse de cuotas periódicas.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.

3.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd072d3549050f62ec24d32fdb047cb7ec0d668641ca44703a38c8d2a2b13d4**

Documento generado en 22/08/2022 06:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00981

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.

2.-Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.-ACLARESE la pretensión inserta en los numerales 1.2 y 1.3 de dicho acápite en el sentido de indicar con precisión las fechas por las que solicita los intereses allí señalados; adviértase que conforme se encuentra inscrito se entiende que pretende el cobro de intereses moratorios y corrientes en un mismo periodo de tiempo.

4.-Allegue la demanda en un solo escrito, con las observaciones aquí realizadas.

5.-Del escrito subsanatorio apórtese igualmente copia para el traslado y archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

MPDS

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a734d31674295ab7334c16bbe10b9b0a7d21468fce4ce12ae5bc84c5b46aac1b**

Documento generado en 22/08/2022 06:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0983

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **EDIFICIO STEPHANY P.H.**, contra **JAVIER IVAN LOBO OJEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$90.490), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2021.

2. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2021.

3. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2021.

4. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2021.

5. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2021.

6. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$264.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2022. 7. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$264.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2022.

8. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$264.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2022.

9. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$276.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2022.

10. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$276.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2022.

11. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$276.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2022.

12. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$276.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2022.

13. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$276.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2022.

14. Por la suma de \$44.200, por los intereses legales moratorios causados desde el mes de agosto de 2021 acumulado sobre cada cuota mencionada en la certificación expedida por el Representante Legal de la EDIFICIO STEPHANY P.H., con fundamento en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 que establece que: "El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior".

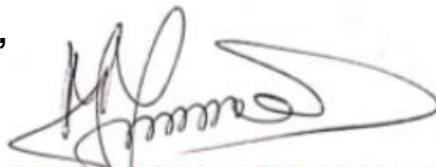
15. Por las sumas vencidas que en lo sucesivo se causen conforme al inciso 2° del artículo 498 del C. de P. C., de acuerdo con certificación de estado de cuenta que se aporte para tal efecto.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



MPDS

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1ca4766d2c77e20fe9d4d39ceb44599d2d79f9c03c406fecc66b27be8ce984**

Documento generado en 22/08/2022 06:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>